## **RECURSOS DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-

378/2012.

**RECURRENTE:** CORPORACIÓN RADIOFÓNICA DE PUEBLA, S.A.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE: CARRASCO DAZA.

**SECRETARIO:** CUITLÁHUAC VILLEGAS SOLÍS.

México, Distrito Federal, a veintiséis de septiembre de dos mil doce.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativo al recurso de apelación promovido por Corporación Radiofónica de Puebla, Sociedad Anónima, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHORO-FM 94.9, a través de su apoderado legal, Antonio Adolfo Grajales Salas, para controvertir la resolución CG292/2012, dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el nueve de mayo de esta anualidad, al resolver el procedimiento especial sancionador, identificado clave con la SCG/PE/CG/039/2011 У su acumulado SCG/PE/CVG/CG/040/2011; en la que se determinó, entre otras cuestiones, imponer una multa a la referida televisora, por la transmisión de promocionales en los que se difunden las actividades de la administración pública federal durante la etapa campañas de las electorales estatales, los cuales presuntamente, constituyen faltas administrativas conculcatorias de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

## **RESULTANDO**

- **I. Antecedentes.** Del escrito recursal y de las constancias que obran en autos se desprende lo siguiente:
- a) Primera denuncia. El siete de junio de dos mil once, el Encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral ante la Secretaría Ejecutiva de ese ente público autónomo, presentó una denuncia en contra de diversos concesionarios y permisionarios de estaciones de radio y canales de televisión o de quien resulte responsable, por la transmisión de promocionales en los cuales se difunden actividades de la actual administración pública federal que presuntamente conculcan la normatividad electoral federal; misma que quedó asentada expediente registrado bajo clave en SCG/PE/CG/039/2011.
- **b)** Segunda denuncia. En esa misma fecha, el Diputado Federal Canek Vázquez Góngora, en su carácter de Consejero suplente del Poder Legislativo de la Fracción Parlamentaria del

Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, denunció la difusión de promocionales en radio y televisión, los cuales presuntamente constituyen faltas administrativas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y al Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral; misma que quedó asentada en el expediente registrado bajo clave SCG/PE/CVG/CG/040/2011.

- c) Procedimiento especial sancionador. Mediante proveídos de siete y ocho de junio de dos mil once, emitidos por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral consideró, respectivamente, que la vía procedente para conocer de dichas denuncias era la de procedimiento especial sancionador, y se determinó la formación de los expedientes correspondientes.
- d) Medidas cautelares. Mediante oficios STCQyD/020/2011 y STCQyD/022/2011 de ocho y nueve de junio siguiente, respectivamente, signados por la Secretaria Técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias de Instituto Federal Electoral, se remitió a la Dirección de Quejas de la Dirección Jurídica de ese ente público autónomo, el Acuerdo por medio del cual se declararon procedentes las medidas cautelares solicitadas en las denuncias correspondientes.
- e) Acumulación. El veintitrés de junio del año pasado, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, acordó entre otras cuestiones, la acumulación de los expedientes identificados con

las claves SCG/PE/CG/039/2011 y SCG/PE/CVG/CG/040/2011, dada la estrecha relación que guardan y con el fin de evitar el dictado de resoluciones contradictorias.

- f) Primera resolución del Consejo General. El once de julio de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal bajo clave número CG207/2011, emitió Electoral, "RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INICIADO DE OFICIO Y CON MOTIVO DE LA DENUNCIA DEL DIPUTADO CANEK VÁZQUEZ GÓNGORA EN CONTRA DEL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS **ESTADOS UNIDOS** MEXICANOS. EN SU CARÁCTER DE TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL. ASÍ COMO DE **DIVERSOS** TITULARES DE ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y DISTINTOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS DE RADIO Y TELEVISIÓN, POR HECHOS QUE SE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO DE FEDERAL *INSTITUCIONES* Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/CG/039/2011 Y SU ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011."
- g) Primer Recurso de apelación. El veintiocho de septiembre del dos mil once, esta Sala Superior resolvió el recurso de apelación SUP-RAP-455/2011 y acumulados, relacionado con el procedimiento especial sancionador clave SCG/PE/CG/039/2011 y su acumulado

SCG/PE/CVG/CG/040/2011, cuyos puntos resolutivos fueron al tenor de lo que sigue:

*"[…]* 

#### RESUELVE:

**PRIMERO**. Se decreta la acumulación al recurso de apelación, identificado con la clave SUP-RAP-455/2011, los demás recursos de apelación precisados en el proemio de esta sentencia, por ser el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior. En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria a los expedientes acumulados.

**SEGUNDO**. Se sobresee por cuanto hace a la Secretaría de Salud en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-460/2011.

**TERCERO**. Se sobresee por cuanto hace a la Secretaría de Gobernación en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-466/2011.

**CUARTO**. Se revoca la resolución impugnada, en la parte que fue materia de controversia, en términos del considerando noveno, y para los efectos precisados en el considerando décimo de esta ejecutoria.

[...]"

En la resolución mencionada, los efectos correspondientes, se ordenaron de la manera siguiente:

"[…]

**NOVENO**. Conforme a lo precisado en el considerando **DÉCIMO QUINTO** se impone a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión que habrán de detallarse a continuación, una sanción consistente en una **amonestación pública**:

• •

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	EMISORA (S)
Corporación Radiofónica de Puebla S.A.	XHORO-FM 94.9

...

**DÉCIMO**. Efectos de la sentencia. Toda vez que han sido fundados los conceptos de agravio relativos a los vicios procedimentales aducidos por las personas morales de Derecho Mercantil recurrentes, y los correlativos de los servidores públicos denunciados.

Lo procedente conforme a Derecho es revocar la resolución CG207/2011, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria de once de julio de dos mil once, en los procedimientos especiales sancionadores acumulados, identificados con las claves SCG/PE/CG/039/2011 y SCG/PE/CVG/CG/040/2011, a efecto de que se emplace debidamente a los procedimientos especiales sancionadores acumulados, a todos los sujetos llamados a esos procedimientos, lo anterior, porque se advierte la existencia de un litisconsorcio necesario entre todos los denunciados y llamados a los procedimientos especiales sancionadores acumulados.

Efectivamente, toda vez que de las denuncias y la investigación preliminar llevada a cabo por la autoridad responsable se determinó que existía una serie de posibles infractores por conductas similares, que podían actualizar sanciones iguales o semejantes, estaba obligada a tramitar los procedimientos administrativos sancionadores de manera conjunta y simultánea entre los sujetos supuestamente infractores.

Se afirma lo anterior, porque de lo actuado por la autoridad responsable, se hace evidente que surgió una interdependencia entre las acciones de los posibles infractores ya que, a fin de determinar la responsabilidad, grado de participación, y gravedad de una misma conducta presuntamente acreditada, era indispensable analizar la actuación de cada uno de los supuestos responsables.

En consecuencia se deben reponer los procedimientos especiales sancionadores acumulados, desde el emplazamiento a los mismos, observando los lineamientos dados en el considerando que antecede, así como los principios que rigen al Derecho Administrativo Sancionador, como son los relativos al non bis in idem y non reformatio in pejus, entre otros.

[...]"

h) Nuevo emplazamiento. El veinticuatro de abril de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitió un acuerdo por medio del cual, en cumplimiento al recurso de

apelación precisado en el numeral que antecede, entre otras cuestiones, ordenó el emplazamiento a las partes, señalando en sus puntos DÉCIMO y DÉCIMO TERCERO, lo que es del tenor literal siguiente:

"[...]

**DÉCIMO**.- Con fundamento en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis de jurisprudencia identificada con el número 29/2009, cuyo rubro es "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE CAPACIDAD ACREDITEN LA **ECONOMICA** SANCIONADO", en la que se sostuvo medularmente que la autoridad electoral se encuentra facultada para recabar pruebas que acrediten la capacidad económica del sancionado, a efecto de individualizar en forma adecuada la sanción pecuniaria que en su caso se imponga y de esta forma, la misma no resulte desproporcionada; lo anterior con independencia de que la carga probatoria corresponda al denunciante y sin perjuicio del derecho del denunciado de aportar pruebas al respecto; se requiere a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión denunciados, a efecto de que durante la celebración de la audiencia a que se refiere el punto SEXTO que antecede se sirvan proporcionar a esta autoridad la documentación relacionada con el domicilio fiscal, el Registro Federal de Contribuyentes, la capacidad económica y la situación fiscal correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual, correspondiente a cada una de esas personas.

. . .

**DÉCIMO TERCERO.**- Hágase del conocimiento de las partes que en razón de que el presente asunto guarda relación con un Proceso Electoral Federal, para efectos del cómputo de términos y plazos, todos los días y horas serán considerados como hábiles, en términos del artículo 357, párrafo 11, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;

[...]"

i) Audiencia. El seis de mayo del año que transcurre, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere

el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

j) Acto impugnado. El nueve de mayo del año en curso, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitió la CG292/2012. resolución procedimiento en el especial SCG/PE/CG/039/2011 sancionador su acumulado У SCG/PE/CVG/CG/040/2011, instaurado con motivo de la denuncia presentada por el Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral y el Consejero suplente del Poder Legislativo de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de dicho Instituto, en contra de Felipe Calderón Hinojosa o quien resulte responsable, por transmisiones en radio y televisión de promocionales en los cuales se difunden las actividades de la administración pública federal que presuntamente constituyen faltas administrativas conculcatorias de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral; cuyos puntos resolutivos, en lo que interesa, son del orden siguiente:

"[…]

### RESOLUCIÓN

PRIMERO.- En términos de lo establecido en el Considerando DÉCIMO PRIMERO de la presente Resolución, se declaran infundados los procedimientos especiales sancionadores incoados en contra del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Secretario de Gobernación; Subsecretario de Normatividad de Medios, y Director General de Radio, Televisión y Cinematografía (estos dos últimos adscritos a la dependencia de marras), correspondiente al estudio de fondo del supuesto identificado con el numeral primero del considerando titulado METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE

FONDO DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD, por la difusión de los promocionales RA00597-11, RA00644-11, y RV00553-11.

**SEGUNDO.-** En términos de lo establecido en el Considerando DÉCIMO PRIMERO de la presente Resolución, se declaran infundados los procedimientos especiales sancionadores incoados en contra de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión; que fueron objeto de estudio en el supuesto identificado con el numeral primero del considerando titulado METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE FONDO DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD, relacionado con la difusión de los promocionales RA00597-11; RA00644-11, y RV00553-11.

**TERCERO.-** En términos de lo establecido en el Considerando DÉCIMO SEGUNDO de la presente Resolución, se declaran fundados los procedimientos especiales sancionadores incoados en contra de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, correspondiente al estudio de fondo del supuesto identificado con el numeral segundo del considerando titulado METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE FONDO DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD, por la difusión de los promocionales RA00623-11, RA00655-11, RA00660-11, RA00656-11, RA00321-11, RA00322-11, RA00323-11 y RV00291-11.

CUARTO.- En términos de lo establecido en el Considerando DÉCIMO SEGUNDO de la presente Resolución, se declaran infundados los procedimientos especiales sancionadores incoados en contra del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Director General de Radio, Televisión y Cinematografía, Subsecretario de Normatividad de Medios y Secretario de Gobernación, que fueron objeto de estudio del supuesto identificado con el numeral segundo del considerando titulado METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE FONDO DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD, por la difusión de los promocionales RA00623-11, RA00655-11, RA00660-11, RA00656-11, RA00321-11, RA00322-11, RA00323-11 y RV00291-11.

**QUINTO.-** En términos de lo establecido en el Considerando DÉCIMO TERCERO de la presente Resolución, se declara fundado el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra del Director General de Comunicación Social de la Secretaría de Salud, por la difusión de los promocionales identificados como RA00658-11 y RA00659-11.

**SEXTO.-** En términos de lo establecido en el Considerando DÉCIMO TERCERO de la presente Resolución, se declara fundado el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, correspondiente al estudio de fondo del supuesto identificado con el numeral tercero del considerando titulado

METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE FONDO DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD, por la difusión de los promocionales RA00614-11, RV00520-11, RA00658-11 y RA00659-11.

**SÉPTIMO.-** En términos de lo establecido en el Considerando DÉCIMO TERCERO de la presente Resolución, se declaran infundados los procedimientos especiales sancionadores incoados en contra del Secretario de Salud, Director General de Petróleos Mexicanos y el Gerente de Comunicación Social de esa entidad; así como del Secretario de Comunicación Social de dicha dependencia, correspondiente al estudio de fondo del supuesto identificado con el numeral tercero del considerando titulado METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE FONDO DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD, por la difusión de los promocionales RA00614-11 y RV00520-11.

**OCTAVO.-** En términos de lo establecido en el Considerando DÉCIMO CUARTO de la presente Resolución, se declaran infundados los procedimientos especiales sancionadores incoados en contra del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Secretario de Gobernación; Subsecretario de Normatividad de Medios, y Director General de Radio, Televisión y Cinematografía, correspondiente al estudio de fondo del supuesto identificado con el numeral cuarto del considerando titulado METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE FONDO DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD, por la difusión de los promocionales RA00597-11, RA00644-11 y RV00553-11.

**NOVENO.-** En términos de lo establecido en el Considerando DÉCIMO CUARTO de la presente Resolución, se declaran fundados los procedimientos especiales sancionadores incoados en contra de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, correspondiente al estudio de fondo del supuesto identificado con el numeral cuarto del considerando titulado METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE FONDO DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD, por la difusión de los promocionales RA00597-11, RA00644-11 y RV00553-11.

**DÉCIMO.-** Conforme a lo precisado en el Considerando DÉCIMO QUINTO se impone a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión que habrán de detallarse a continuación, una sanción consistente en una amonestación pública, mismas que se enuncian a continuación:

(Se inserta cuadro)

. . .

**DÉCIMO PRIMERO.-** Conforme a lo precisado en el Considerando DÉCIMO QUINTO se impone a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión que

habrán de detallarse a continuación, una sanción consistente en una multa misma que se enuncian a continuación:

	ANEXO INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN MULTA					
	RADIO					
Nombre de los permisionarios y/o Concesionarios	Emisoras infractoras	Impactos	Sanción	DSMGV al momento de los hechos		
•••						
Corporación Radiofónica de Puebla, S.A.	XHORO- FM 94.9	46	\$2,530.00	42.29		

. . .

**DÉCIMOSEGUNDO.-** Dese vista con la presente Resolución y las actuaciones que integran los legajos en que se actúa, al Secretario de Salud, como superior jerárquico del servidor público descrito en el Considerando DECIMOSEXTO de este fallo, para que determinen lo que en derecho corresponda al haberse acreditado la infracción a la normativa comicial federal.

**DÉCIMOTERCERO.-** Se ordena iniciar un Procedimiento Especial Sancionador, de carácter oficioso, en contra de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión a los cuales se aludió en el Considerando DECIMOSÉPTIMO de este fallo, a fin de que, en su oportunidad, esta autoridad practique las diligencias de investigación que sean necesarias, tendentes a verificar el acatamiento a la orden emitida por la Comisión de Quejas y Denuncias de esta institución, y se determine lo que en derecho corresponda.

**DÉCIMOCUARTO.-** En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

**DÉCIMOQUINTO.-** En caso de que las personas físicas o morales que se enlistan a continuación incumpla con los resolutivos identificados como TERCERO, SEXTO y NOVENO del presente fallo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de

que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo previsto en el Convenio para el control y cobro de créditos fiscales determinados por el Instituto Federal Electoral, derivados de multas impuestas por infracciones relativas a los incisos b), c), d), e), f), g) y h) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

DÉCIMOSEXTO.- En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los montos de las multas antes referidas deberán ser pagadas en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral (sita en Periférico Sur 4124, primer piso, colonia Exhacienda de Anzaldo, C.P. 01090, en esta ciudad capital), dentro del plazo de quince días siguientes a la legal notificación de la presente determinación; lo anterior se específica así, toda vez que en términos del último párrafo del artículo 41 de la Carta Magna, así como lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales en la presente materia, no producirá efectos suspensivos sobre la Resolución o el acto impugnado.

**DÉCIMOSEPTIMO.-** Se ordena el desglose del presente asunto en términos de los Considerandos DÉCIMO PRIMERO y DÉCIMO CUARTO.

**DÉCIMOOCTAVO.-** Notifíquese la presente Resolución en términos de ley.

**DÉCIMONOVENO.-** Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación, a efecto de hacer efectiva la sanción impuesta.

**VIGÉSIMO.-** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

[…]"

II. Recurso de apelación. El once de julio del año en curso, Antonio Adolfo Grajales Salas, en su carácter de representante legal de Corporación Radiofónica de Puebla, Sociedad Anónima, concesionario de la emisora identificada con las siglas de identificación XHORO-FM 94.9, interpuso recurso de apelación en contra de la resolución CG292/2012

antes precisada, en la cual se le impuso una multa de \$2,530.00 (dos mil quinientos treinta pesos 00/100 M.N).

- III. Trámite y remisión. El doce de julio del año en curso, el Secretario Ejecutivo y del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dio aviso a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la interposición del recurso de mérito y publicitó en sus estrados el referido medio de impugnación, sin que compareciera tercero interesado alguno.
- IV. Remisión. El dieciséis siguiente, el Secretario del Consejo General del citado organismo público autónomo, por oficio SCG/6863/2012 remitió el libelo de presentación y de demanda, así como el correspondiente informe circunstanciado y los anexos respectivos.
- V. Turno a ponencia. Por acuerdo del mismo día, el Magistrado Presidente de este órgano colegiado ordenó integrar el expediente y registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave SUP-RAP-378/2012, así como turnarlo a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos previstos en el artículos 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El turno de mérito se cumplimentó en esa misma fecha, mediante el oficio TEPJF-SGA-5719/12, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

VI. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrados Instructor radicó el expediente de mérito, admitiendo a trámite la demanda correspondiente, y al no existir

diligencia pendiente de realizar, decretó cerrada la instrucción, dejando los autos en estado para dictar resolución.

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 184, 185, 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como los numerales 3, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 1; 42, y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tratarse de un recurso de apelación interpuesto por Corporación Radiofónica de Puebla, Sociedad Anónima, para controvertir la resolución CG292/2012, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el nueve de mayo del año en curso, en los procedimientos especiales sancionadores acumulados, identificados con las claves SCG/PE/CG/039/2011 y SCG/PE/CVG/CG/040/2011, en la cual determinó imponerle una sanción consistente amonestación pública.

Ello es así, pues de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales, el aludido Consejo General es uno de los órganos centrales del Instituto Federal Electoral, siendo evidente así, que esta Sala Superior tiene competencia para conocer del presente medio de impugnación.

**SEGUNDO.** Requisitos de procedencia. El presente medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8°; 9°, párrafo 1; 42 y 45, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

- I. Forma. Se presentó por escrito ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, en el que se señala el nombre de la persona moral recurrente, así como de su apoderado; domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable del mismo; se precisan tanto los hechos en los que se basa la impugnación, como los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; el nombre y firma autógrafa del apoderado legal del recurrente, así como las pruebas tendentes a justificar la procedencia del recurso y la existencia del acto reclamado.
- II. Oportunidad. El medio de impugnación fue promovido dentro del plazo de cuatro días legalmente previsto para ello, en atención a que si bien el acto combatido se emitió durante la sesión del Consejo General del Instituto Federal Electoral, celebrada el nueve de mayo del año en curso, el mismo fue notificado hasta el cinco de julio, como consta en la cédula de notificación, en tanto que el escrito recursal fue presentado ante la autoridad señalada como responsable el once siguiente, por

lo que, el plazo para impugnar transcurrió del viernes seis al miércoles once del mismo mes y año, en razón de que al no ser un asunto vinculado con el proceso electoral, los días y horas son hábiles, por lo que resulta evidente que la interposición fue realizada en tiempo.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 7, párrafo 2; y 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**III.** Legitimación. El presente medio de impugnación fue promovido por parte legítima, ello es así, pues quien promueve es Corporación Radiofónica de Puebla, Sociedad Anónima, a la que le fue impuesta una multa con motivo de los procedimientos especiales sancionadores, cuya resolución hoy se controvierte.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 45, párrafo 2, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- IV. Personería. Antonio Adolfo Grajales Salas, comparece en su calidad de apoderado de Corporación Radiofónica de Puebla, Sociedad Anónima, lo cual se acredita con las copias certificadas de los poderes notariales que obran en autos de los expedientes de mérito.
- V. Interés jurídico. El interés jurídico se encuentra acreditado, dado que se trata de una persona moral a la cual le fue impuesta una amonestación pública con motivo de la resolución emitida en dos procedimientos especiales sancionadores, por considerar que violentó la normativa electoral, lo cual en su criterio es contraria a Derecho.

Por lo tanto, la presente vía es la idónea para impugnar la violación alegada, y ser restituida en sus derechos conculcados, en caso de que los agravios sean fundados.

Lo anterior, en términos del artículo 45, párrafo primero, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. Definitividad. El requisito en cuestión se cumple, pues del análisis de la normativa aplicable, no se advierte medio de impugnación alguno que deba sustanciarse con anterioridad, y que permita revocar, modificar o anular el acto impugnado.

TERCERO. Causa de improcedencia. La responsable aduce en su informe circunstanciado que se actualiza la causa de improcedencia establecida en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el mismo no fue interpuesto dentro de los plazos señalados en dicha ley.

Al respecto, cabe señalar es inatendible la causa de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable, toda vez que si bien es cierto el presente juicio es un asunto que estuvo relacionado con proceso electoral local en distintos Estados de la República mexicana, tales como Coahuila, Estado de México, Hidalgo y Nayarit, en el sentido de haberse difundido propaganda gubernamental durante las campañas electorales en el año de dos mil once, también lo es que dichos procesos electorales han fenecido, pues la toma de protesta o instalación de los distintos cargos de elección popular en los que se participó, fue en los meses de agosto, septiembre y

diciembre de dos mil once, y enero de dos mil doce, por lo que a la fecha de la interposición del presente medio de impugnación dichos procesos electorales locales con los que se relaciona la *litis* del acuerdo impugnado han fenecido, razón por la que no es aplicable la regla de considerar todos los días y horas hábiles, por lo que el cómputo de los días y horas se considerarán sólo los hábiles, de conformidad con el artículo 7 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, de conformidad con el artículo 8 de la ley en cita, el plazo legal para la interposición del presente medio de impugnación es de cuatro días, y que al no ser un asunto vinculado con el proceso electoral, los días y horas se computan hábiles; por lo que si el acto combatido se emitió durante la sesión del Consejo General del Instituto Federal Electoral, celebrada el nueve de mayo del año en curso, pero el mismo fue notificado a la parte actora hasta el cinco de julio, según consta en el original de la cédula de notificación que obra en el expediente que se resuelve, en tanto que el escrito recursal fue presentado ante la autoridad señalada como responsable el once siguiente.

Así, el plazo para impugnar transcurrió del viernes seis al miércoles once del mismo mes y año, en razón de se atravesó el sábado siete y domingo ocho de julio, mismos que se consideran inhábiles, por lo que resulta inconcuso que la interposición del presente medio de impugnación fue realizada dentro de los cuatro días que establece la normativa, y de ahí lo inatendible del argumento de la responsable.

Lo anterior tiene sustento en la tesis de jurisprudencia 1/2009 SRIII, cuyo rubro es "PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES". 1

CUARTO. Acuerdo recurrido. Partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal incluir en el texto de los fallos los agravios, así como la resolución impugnada, este órgano jurisdiccional estima que en la especie resulta innecesario transcribir la resolución reclamada debido al volumen de esta, máxime que se tiene a la vista para su debido análisis.

Avala la idea anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de título: "ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO".

QUINTO. Síntesis de agravios. A efecto de estar en posibilidad de atender de forma correcta los motivos de disenso, éstos se sintetizan en las argumentaciones siguientes, sin que ello le irrogue perjuicio al apelante, en términos de la

19

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, volumen 1, abril de 2012, México, pp. 474-475.

jurisprudencia cuyo rubro es "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".<sup>2</sup>

Indebida I. valoración del contenido de los promocionales. La apelante se queja que la responsable realizó una indebida motivación de la resolución impugnada derivada de la indebida valoración que realizó del contenido de los promocionales identificados con los folios RA00321-11, RV000291-11 (Recuperación Económica/Vivienda "Dormida"); RA00597-11 (Fortalecimiento de la Seguridad Pública "Extorsión Mayo"); RA00322-11 (Desarrollo Social e Igualdad de Oportunidades "Niña Paleta), RV00553-11 (Secretaría de Salud/Apendicitis) y RA00644-11 (Secretaría de Salud, Afiliación/Versión"Apendicitis"), al clasificarlos como propaganda gubernamental prohibida por el artículo 41 constitucional, Base III, Apartado C, y en consecuencia, sancionar su transmisión.

La enjuiciante aduce que son promocionales que se refieren a temas de servicios de salud gratuitos, como lo es el seguro popular, entre otros, de vivienda; de cómo evitar y reportar la extorsión, materia de protección civil en caso de emergencia; sin que se publiciten logros o acciones de gobierno, ni incluyen nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, así como tampoco expresiones como "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral", o cualquier otra vinculada con el proceso electoral.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, Abril 2012, México, pp. 119-120.

Además, señala que se acreditó que fue la Dirección General de Radio y Televisión de la Secretaría de Gobernación quien pautó dicho material, por lo que es responsabilidad exclusiva de quien ordena la difusión y no del concesionario que lo difunde.

II. Falta de exhaustividad. Aduce la violación a la garantía prevista en el artículo 17 constitucional, que pondera el principio de exhaustividad que deben observar todas las resoluciones de las autoridades, ya que no se dio respuesta a cada uno de los argumentos de defensa formulados al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos de seis de mayo de dos mil doce, a pesar de que dichos argumentos fueron expuestos con claridad en el escrito de contestación al emplazamiento, la autoridad responsable omitió responderlos o lo hizo en forma inexacta, al contestar una cuestión diversa a la que le fue planteada.

En consecuencia, toda vez que el Consejo General del Instituto Federal Electoral no expuso argumentos que resuelvan todas y cada una de las inconformidades planteadas por la concesionaria en la audiencia de alegatos, ello se traduce en una determinación incompleta que vulnera en su perjuicio la garantía de debido proceso, así como en el principio de exhaustividad que debe regir en toda resolución de las autoridades electorales.

III. Indebido emplazamiento. La violación a la garantía de audiencia prevista por el artículo 14 Constitucional, al no haber permitido la oportunidad real de conocer sobre la

materia del asunto, probar en su favor y asumir alguna posición en lo que a su interés convenga. Lo anterior deviene del acuerdo de emplazamiento, en el que la Secretaría del Consejo General no señaló de manera precisa las fechas y supuestamente difundieron horarios en que se promocionales cuya difusión se imputa, ni aportó los testigos de grabación que respaldan dichas trasmisiones, ni un reporte de monitoreo impreso que de manera pormenorizada tuviera los datos necesarios para identificar sin lugar a duda dichas trasmisiones, lo que le impidió tener una oportuna y adecuada defensa.

La autoridad electoral no cumplió con el requisito previsto por el artículo 368, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en que en el escrito de emplazamiento se le informe al denunciado (de manera puntual) la infracción que se le imputa, pues no precisó las circunstancias (fechas, horas de transmisión, etc.) que permitieran a los concesionarios identificar cada uno de los promocionales cuya transmisión se les imputaba, así como que no corrió traslado de todos los anexos que forman el expediente de mérito, especialmente los testigos de grabación del monitoreo en los que se basa la denuncia de la hoy actora.

IV. Violación de las garantías de legalidad, certeza e igualdad. Aduce que dichas violaciones son por la inobservancia a los artículos 14, 17 y 41 constitucionales, pues al sancionar, la responsable no valora adecuadamente las circunstancias subjetivas y objetivas en la comisión de la infracción.

La resolución que se combate vulnera el principio de equidad, en virtud de que mientras a esta concesionaria se le impone una sanción pecuniaria, a otras (contra su propia regla) determina imponerles solamente una amonestación pública, aún cuando las circunstancias subjetivas y objetivas en que éstas cometieron la infracción son idénticas e inclusive el número de impactos es similar o mayor por parte de éstas.

Consecuentemente, la resolución también carece de coherencia pues mientras por una parte señala que en todas las emisoras que tengan menos de ciertos impactos se les impondrá una amonestación pública, a ciertas emisoras las engloba en dicha sanción, a pesar de que el número de impactos es muy superior y, en consecuencia, no les resulta aplicable la justificación esgrimida en la resolución para que no proceda una sanción pecuniaria.

Lo anterior evidencia que la responsable se aparta del principio de igualdad que exige que a dos sujetos ubicados bajo el mismo supuesto se les aplique el mismo criterio de imposición de sanciones. Asimismo, al no exponer las razones que justifican dicho trato diferenciado y contener argumentos contradictorios, la resolución que se combate resulta indebidamente fundada y motivada, por lo que deberá revocarse.

V. Proporcionalidad de las multas. La resolución recurrida vulnera la garantía constitucional de proporcionalidad de las multas, en los términos previstos en los artículos 22 y 31,

fracción IV Constitucional, al imponer multas con base en un sistema tasado.

La autoridad responsable partió de un supuesto costo comercial promedio de los spots contratados entre algunas empresas públicas y algunas concesionarias, costo comercial que además de ser fijo, no debe ser aplicado a promocionales que se difunden en tiempos del Estado, pues el tiempo de transmisión (al ser un objeto que se encuentra fuera del mercado) no puede ser valorado en dinero.

El supuesto criterio objetivo en que basa el supuesto valor promedio asignado a cada promocional transmitido carece precisamente de toda objetividad, pues los contratos en que se basa para determinar el valor promedio no corresponden a ésta concesionaria, ni guardan relación con la misma. Aunado a lo anterior, la concesionaria no obtuvo algún lucro o beneficio con la transmisión de los promocionales en comento, por lo que la imposición de una multa con el supuesto fin de disuadirlas de que incurran de nueva cuenta en la misma conducta, resultan absurdas y carentes de sustento legal.

VI. Individualización de la sanción. La resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral en su sesión extraordinaria de nueve de mayo de dos mil doce, es violatoria de las garantías constitucionales establecidas en los artículos 14 y 16.

Se refiere particularmente al considerando "DÉCIMO QUINTO (INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN EMISORAS DE RADIO Y TELEVISIÓN) de dicha resolución, el cual está

plagado de inconsistencias e indebidas apreciaciones por parte del Consejo General responsable, que concluyeron con la imposición de la ilegal multa a Corporación Radiofónica de Puebla, S.A.

Dicho Consejo sostiene que para la individualización de la sanción, habrá un solo argumento para todas las emisoras denunciadas, lo cual desde su planteamiento conlleva la imposibilidad de individualizar adecuadamente la sanción que, en su caso, se aplicará a cada uno de los concesionarios o permisionarios, ya sean de radio o de televisión. Existe un aclara diferencia entre radiodifusión y televisión, no sólo por el impacto que cada uno de ellos tiene en el ciudadano, sino sobre todo a su capacidad técnica y financiera.

En el caso concreto, la resolución determina la imposición de la multa por haber transmitido promocionales televisivos, los cuales de ninguna manera fueron programados por ésta concesionaria, ya que la XHORO-FM 94.9 es una concesión radiofónica, cuyas características técnicas le impiden difundir éste tipo de contenidos y, por ello, la razón que invocó el Consejo General para sancionar deviene totalmente ilegal.

Por todo lo anterior, la actora pretende la revocación de la resolución impugnada.

**SEXTO.** Estudio de fondo. En principio es necesario señalar que en el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe suplir la deficiencia en la exposición de los agravios,

siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Consecuentemente, la regla de la suplencia aludida se observará en esta sentencia, pues del escrito de demanda se aprecia claramente la causa de pedir de la parte promovente, lo cual es motivo suficiente para que se proceda al estudio del escrito de mérito según lo dispone la jurisprudencia 03/2000, cuyo rubro señala lo siguiente: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"<sup>3</sup>.

De esta manera, el agravio sintetizado con el número IV en el Considerando que antecede, es **sustancialmente fundado** y suficiente para revocar la resolución reclamada.

Esto es así, porque, con fundamento en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, suplido en su deficiencia, el actor aduce como motivo de inconformidad que la responsable no valora adecuadamente las circunstancias subjetivas y objetivas al momento de imponer la sanción económica en la resolución combatida, la cual, a su parecer, no le resulta aplicable, por lo que es indebidamente sancionado.

Como se señaló, suplidos en su deficiencia los agravios expuestos por la recurrente, esta Sala Superior considera que la resolución impugnada es violatoria de los principios de *non bis in idem* y *non reformatio in pejus* y los cuales debió observar

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Consultable en *Compilación 1997-2012 jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1 Jurisprudencia, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2012. Páginas 117-118

en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de veintiocho de septiembre de dos mil once, en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-455/2011 y acumulados.

En primer lugar, es importante destacar que, sobre el principio *non reformatio in pejus*, Claus Roxin, en su obra intitulada Derecho Procesal Penal<sup>4</sup>, afirma que consiste en que la sentencia no puede ser modificada en agravio del acusado, en la clase y extensión de sus consecuencias jurídicas, cuando sólo han recurrido el acusado o su representante legal.

Por su parte, Eduardo J. Couture, en su libro Vocabulario Jurídico<sup>5</sup>, sostiene que *reformatio in pejus* es la locución latina usada para caracterizar la circunstancia de que la sentencia recurrida por una sola de las partes, no puede ser modificada en agravio de la que apeló.

De ahí que se entienda que el principio *non reformatio in pejus*, consiste en que la sanción que ya fue impuesta no pueda ser modificada en agravio del apelante.

Cabe advertir que, a pesar de que se trata de un principio que es aplicable en materia procesal penal, lo cierto es que también resulta aplicable, *mutatis mutandi*, al derecho administrativo sancionador electoral, como se sustentó en el criterio de esta Sala Superior, contenido en la tesis relevante identificada con la clave XLV/2002, de rubro: "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON

<sup>5</sup> COUTURE, Eduardo J. *Vocabulario Jurídico*, Tercera edición, Editorial Iztacciahuatl. México, 2004, página 634.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> ROXIN Claus. *Derecho procesal penal.* 25<sup>a</sup> edición, Editores del Puerto, Buenos Aires, Argentina, 2000. páginas 454-455.

# APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL". 6

Por otra parte, el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que nadie podrá ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene.

Esta disposición constitucional contiene el principio denominado *non bis in ídem*. En virtud del cual, no es posible instaurar dos procedimientos de la misma naturaleza sancionatoria, tomando como base los mismos hechos, en contra de idéntica persona (física o moral).

En este sentido, para que se transgreda lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución General de la República, no es necesario que se lleven a cabo dos procesos que culminen con sentencias (absolutorias o condenatorias) pues el objeto de dicha garantía constitucional es que los gobernados no sean sometidos a dos juicios o procesos por los mismos hechos, sin que deba entenderse el término "procesar" como sinónimo de sentenciar, sino en el sentido de someter a un procedimiento penal o administrativo a alguien.

Al respecto, la sentencia del Tribunal Constitucional Español 2/2003, citada por Alejandro Nieto en su obra Derecho Administrativo Sancionador señala:

"La garantía de no ser sometido a bis in ídem [...] tiene como finalidad evitar una reacción punitiva desproporcionada en

28

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Consultable en *Compilación 1997-2012 jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 2 Tesis, Tomo I, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2012. Página 1020-1021

cuanto dicho exceso punitivo hace quebrar la garantía del ciudadano de previsibilidad de las sanciones, pues la suma de la pluralidad de sanciones crea una sanción ajena al juicio de proporcionalidad realizado por el legislador y materializa la imposición de una sanción no prevista legalmente".<sup>7</sup>

Si bien estos principios se enmarcan en el ámbito penal, su aplicación al caso concreto, resulta de la naturaleza original que comparten tanto el derecho penal como el administrativo sancionador, al ser expresiones del *ius puniendi* estatal.

En consecuencia, para determinar si la resolución ahora impugnada viola los principios de *non reformatio in pejus y non bis in idem*, resulta pertinente señalar, los siguientes antecedentes:

- En la resolución, identificada con la clave CG207/2011, impugnada originalmente, página 821, el Consejo General del Instituto Federal Electoral determinó que la concesionaria Corporación Radiofónica de Puebla, S.A. había transmitido de manera ilegal los promocionales en la misma referidos.
- En razón de lo anterior, la autoridad administrativa electoral impuso a la ahora recurrente una sanción de amonestación pública (páginas 1011; 1049; 1069, y 1080.
   Punto resolutivo noveno, páginas 1221 y 1222).
- La citada resolución identificada con la clave CG207/2011, fue combatida por diversas concesionarias y permisionarias, así como por autoridades de la

7

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> NIETO, Alejandro. *Derecho administrativo Sancionador.* 4ª Edición, Editorial Tecnos, Madrid, España, 2005. Página 472.

administración pública federal, ante esta Sala Superior, no así por la ahora recurrente.

 Los medios de impugnación correspondientes fueron resueltos por esta Sala Superior de forma acumulada al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-455/2011, el veintiocho de septiembre de dos mil once. La parte relativa a los efectos de la sentencia y los puntos resolutivos, son del tenor siguiente:

"[…]

**DÉCIMO**. Efectos de la sentencia. Toda vez que han sido fundados los conceptos de agravio relativos a los vicios procedimentales aducidos por las personas morales de Derecho Mercantil recurrentes, y los correlativos de los servidores públicos denunciados.

Lo procedente conforme a Derecho es revocar la resolución CG207/2011, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria de once de julio de dos mil once, en los procedimientos especiales sancionadores acumulados, identificados con las claves SCG/PE/CG/039/2011 y SCG/PE/CVG/CG/040/2011, a efecto de que se emplace debidamente a los procedimientos especiales sancionadores acumulados, a todos los sujetos llamados a esos procedimientos, lo anterior, porque se advierte la existencia de un litisconsorcio necesario entre todos los denunciados y llamados a los procedimientos especiales sancionadores acumulados.

Efectivamente, toda vez que de las denuncias y la investigación preliminar llevada a cabo por la autoridad responsable se determinó que existía una serie de posibles infractores por conductas similares, que podían actualizar sanciones iguales o semejantes, estaba obligada a tramitar los procedimientos administrativos sancionadores de manera conjunta y simultánea entre los sujetos supuestamente infractores.

Se afirma lo anterior, porque de lo actuado por la autoridad responsable, se hace evidente que surgió una interdependencia entre las acciones de los posibles infractores ya que, a fin de determinar la responsabilidad, grado de participación, y gravedad de una misma conducta presuntamente acreditada, era indispensable analizar la actuación de cada uno de los supuestos responsables.

En consecuencia se deben reponer los procedimientos especiales sancionadores acumulados, desde el emplazamiento a los mismos, observando los lineamientos dados en el considerando que antecede, así como los principios que rigen al Derecho Administrativo Sancionador, como son los relativos al non bis in idem y non reformatio in pejus, entre otros.

[...]".

Como se advierte, la resolución CG207/2011 fue revocada por esta Sala Superior, para el efecto de que los denunciados en los procedimientos especiales sancionadores acumulados, fueran debidamente emplazados, al advertirse la existencia de un litisconsorcio necesario.

No obstante, también se señaló en dicha ejecutoria que la responsable debía cumplir con los principios de *non bis in idem* y *non reformatio un pejus*, en razón de los cuales, le estaba vedado a la autoridad electoral iniciar nuevamente el procedimiento administrativo a aquellos sujetos, a quienes una vez instaurado el procedimiento, hubieren sido absueltos, o bien, imponer mayores sanciones que las que se determinaron en el acuerdo impugnado.

Ahora bien, esta Sala Superior considera que en la resolución combatida se violan los principios de mencionados, toda vez que la autoridad responsable no tomó en cuenta que al resolver el procedimiento sancionador en el acuerdo CG207/2011, se impuso a la concesionaria Corporación Radiofónica de Puebla, S.A. una sanción de amonestación

pública, por lo cual no podía determinar una sanción mayor a la referida.

Por tanto, si a la actora le fue impuesta una sanción, y la cual, al no haber sido recurrida por la parte afectada, quedó firme, esta situación no puede ser modificada y agravada por la promoción de medios de impugnación de otros sujetos del procedimiento sancionador.

Esto es así, pues no es conforme a derecho modificar una situación jurídica que había quedado firme, pues lo cierto es que la imposición de la sanción de amonestación sólo podría ser revocada o modificada, si el recurso de apelación se hubiera promovido por el sujeto denunciante o por un tercero interesado, que considerara que la conducta ilegal debía ser sancionada con una pena de mayor entidad.

Por tanto, toda vez que a la ahora apelante le fue determinada una sanción económica en el acuerdo combatido, la cual es mayor a la amonestación pública previamente impuesta, lo procedente es revocar, en lo que es materia de impugnación, la resolución **CG292/2012**, de nueve de mayo de dos mil doce, y dejar sin efectos la sanción de multa de cuarenta y dos punto veintinueve (42.29) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a \$2,530.00 (dos mil quinientos treinta pesos 00/100 M.N.), impuesta a la concesionaria Corporación Radiofónica de Puebla, S.A.

Sobre la base de lo expuesto con anterioridad, resulta innecesario el estudio de los restantes motivos de disenso,

dado que la determinación que aquí se adopta, la recurrente alcanzó su pretensión.

Similar criterio fue sostenido por esta Sala Superior, en los expedientes SUP-RAP-298/2012, SUP-RAP-376/2012 y SUP-RAP-384/2012, resueltos en sesión pública el doce de septiembre del año en curso.

Efectos de la sentencia. Al haber resultado fundado el concepto de agravio aducido por la ahora recurrente, lo procedente es revocar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución CG292/2012, de nueve de mayo de dos mil doce, para dejar sin efecto la multa impuesta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

#### RESUELVE:

**ÚNICO.** Se **revoca**, en la parte que fue materia de impugnación, la resolución **CG292/2012**, emitida el nueve de mayo de dos mil doce, por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Notifíquese por correo certificado a la recurrente, toda vez que no señalaron domicilio en la ciudad de México; por correo electrónico a la autoridad responsable, en la cuenta indicada en su informe circunstanciado; y, por estrados a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 9, párrafo 4, 26, 27, párrafo 6, 28, 29 y 48 de la Ley General del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 102, 103 y 110 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**Devuélvanse** los documentos que corresponda y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido.

Así lo acordaron por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

## **MAGISTRADO PRESIDENTE**

# **JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

MAGISTRADO MAGISTRADO

MARÍA DEL CARMEN CONSTANCIO CARRASCO ALANIS FIGUEROA DAZA

MAGISTRADO MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

# **SUP-RAP-378/2012**

# **MAGISTRADO**

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO